

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

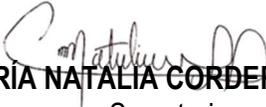


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR CERÓN DÍAZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420140042700

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, se observa que el mismo se encuentra pendiente de resolver solicitud de devolución o entrega del depósito judicial No. 469030001835446 del 15 de febrero de 2016, por valor de \$140.000, a favor de Colpensiones, elevada por la abogada Maricel Londoño Ricardo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por la abogada Maricel Londoño Ricardo, quien invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la Firma Muñoz & Escruceria S.A.S., solicita el desarchivo del expediente y la devolución y/o entrega del título judicial No. 469030001835446 del 15 de febrero de 2016 por valor de \$140.000, a favor de la entidad ejecutada, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial en mención, por cuanto dicha suma no se evidencia que corresponda a algún remanente a favor a dicha entidad, si se tiene en cuenta que, el depósito judicial del cual se solicita la entrega fue convertido a cuenta de esta dependencia judicial producto de la extinción del Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ente judicial que en vigencia del proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 2356 del 8 de julio de 2015, dispuso entregar el mismo a favor del señor Jorgebel González Murillo, apoderado judicial del ejecutante y en cumplimiento de esa providencia, generó la correspondiente orden de pago del depósito judicial No. 469030001730087 del 19 de mayo de 2015, por valor de \$140.000, bajo el oficio No. 760014105714100571 del 8 de julio de 2015, depósito que se repite fue convertido a la cuenta de esta dependencia judicial, a causa de la extinción del Juzgado Catorce Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, generando un nuevo título con No. 469030001835446 del 15 de febrero de 2016 (Por lo cual también se procederá a realizar la correspondiente orden de pago para la cancelación de este nuevo depósito, y que según el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 2356 del 8 de julio de 2015, mencionado, se debe hacer a favor del abogado Jorgebel González Murillo), por lo cual se reitera, no es posible acceder a la solicitud de entrega de título a favor de la entidad ejecutada, además de que la abogada Londoño Ricardo, no está legitimada para actuar dentro de estas diligencias, por no contar con poder que la faculte para actuar en nombre de alguna de las partes. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada Maricel Londoño Ricardo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión; al igual que, PROCÉDASE a realizar la correspondiente orden de pago para la cancelación del depósito judicial No. 469030001835446 del 15 de febrero de 2016 por valor de \$140.000, a favor del abogado que se indica en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 2356 del 8 de julio de 2015, proferido por el extinto Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de septiembre de 2021
En Estado No.- 152 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



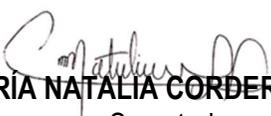
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE
ARMANDO CAMPO MARTÍNEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140049900

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, se observa que el mismo se encuentra pendiente de resolver solicitud de devolución o entrega del depósito judicial No. 469030001835151 del 15 de febrero de 2016, por valor de \$220.000, a favor de Colpensiones, elevada por la abogada Maricel Londoño Ricardo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por la abogada Maricel Londoño Ricardo, quien invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la Firma Muñoz & Escruceria S.A.S., solicita el desarchivo del expediente y la devolución y/o entrega del título judicial No. 469030001835151 del 15 de febrero de 2016 por valor de \$220.000, a favor de la entidad ejecutada, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial en mención, por cuanto dicha suma no se evidencia que corresponda a algún remanente a favor a dicha entidad, si se tiene en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 3125 del 28 de noviembre de 2016, se dispuso entregar el mismo a favor de la parte ejecutante, y en cumplimiento de esa providencia, se generó la orden de pago correspondiente a favor del beneficiario Jaime Sandoval Trujillo, quien fungía como apoderado judicial del ejecutante, bajo el oficio No. 760014105006100568 del 5 de diciembre de 2016, circunstancia que genera a la inviabilidad de disponer la entrega del depósito judicial solicitado, además de que la abogada Londoño Ricardo, no está legitimada para actuar dentro de estas diligencias, por no contar con poder que la faculte para actuar en nombre de alguna de las partes. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada Maricel Londoño Ricardo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de septiembre de 2021
En Estado No.- **152** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SARA ANGULO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760014105006202100354-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SARA ANGULO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S. P.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se evidencia que, a la fecha se encuentre agotada en debida forma la reclamación administrativa ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto, si bien de la revisión de los anexos, se evidencia que, el día 25 de agosto de 2021, se radicó ante dicha entidad la correspondiente reclamación administrativa frente lo solicitado en esta acción, no obra prueba sumaria alguna donde se observe que, la demandada hubiere decido tal solicitud, ni mucho menos ha transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la reclamación (25 de agosto de 2021) a la que se incoó la demanda (1° de septiembre de 2021), siendo muy claro el artículo 6° del CPTSS, en señalar que *“Las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o el trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*, y en este caso se repite, frente a la demandada COLPENSIONES no se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa, como quiera que la demanda se presentó, antes del vencimiento de los treinta días señalados en la norma transcrita y a la fecha no se observa que se hubiere decidido la reclamación, por lo que se debe aportar el documento que acredite que a la fecha ya se agotó esa reclamación administrativa.
2. Los documentos obrantes en la paginas 11 a 13 (Enumeradas 21 a 23) del archivo de *“ANEXOS DDA SARA ANGULO.pdf”*, son ilegibles, por cuanto su imagen es borrosa y por ende no permite verificar su contenido, por lo cual, deben escanearse de una forma que sea claro su contenido.
3. Los documentos que se relacionado en el acápite de anexos, correspondiente a *“c. Copia de la y los anexos en medio físico y magnético para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **SARA ANGULO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210035400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de septiembre de 2021

En Estado No.- 152 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAMON ANTONIO GIRALDO ARBELÁEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200010500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 31 de agosto de 2021, la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se debe aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, indicándole en todo caso a la abogada citada, que no es posible que recoja o retire todo el expediente físico, porque el mismo está a cargo del archivo de este Juzgado, por lo que solo puede retirar si la demanda fue rechazada, los documentos que ella presentó más no las demás actuaciones, dejando copia de la demanda para la constancia de su presentación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo de la referencia, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de septiembre de 2021
En Estado No.- 152 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria